

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por el cúmulo de procesos y las acciones de tutelas, incidentes de desacato, disciplinario, audiencia públicas orales, donde alguno de los servidores del despacho, debe acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc., no hay empleados del centro de servicios que colaboren en este aspecto, entrega de títulos siendo dispendiosa dicha tarea y el poco personal que hay en estos juzgados, porque son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, debiendo ser revisados las actuaciones tanto por la secretaria como por la señora juez, de los proyectos que realizan los dos empleados. El presente proyecto pasa en el día de hoy.

Armenia Q., Abril 23 de 2021.

NATALIA ARCO HURTADO  
AUXILIAR JUDICIAL

**PROCESO:** LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
**RADICADO No.** 2019-00108-99

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA, QUINDIÓ**

Veintitrés de abril del dos mil veintiuno.

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL de EDUARDO ZARATE CIFUENTES y DIANA YIZET CARVAJAL CASCAVITA formulada por la apoderada del primero de los nombrados y en contra de ésta última, se advierte que no será posible su admisión, por presentar las siguientes irregularidades:

- La demanda debe contener una relación de activos y pasivos, con indicación del valor estimado de los mismos, conforme lo dispone el Nral. 1 del art. 523 del C.G.P.

Si bien la apoderada de la parte demandante ha presentado los derechos de petición ante las entidades respectivas, de los presuntos valores que son activos de la sociedad patrimonial, por lo que no se le podrá atender hasta tanto tenga las respuestas a los mismos, porque se debe tener los saldos definitivos para efectos de la diligencia de INVENTARIOS Y AVALUOS.

- Igual sucede con las medidas cautelares solicitadas a esos mismo bienes muebles, lo que requieren de póliza para hacer efectiva la medida de embargo y retención con fundamento en el Nral. 2 del art. 590 del C.G.P., para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones al respecto el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** que propone el señor **EDUARDO ZARATE CIFUENTES**, a través de apoderada judicial en contra de la señora **DIANA YIZET CARVAJAL CASCAVITA**, habida consideración de lo analizado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que la subsane según la deficiencia anotada, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo dispone el art. 90 del C.G.P. El escrito de corrección deberá cumplir las previsiones del artículo 6º, inciso cuarto, del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada **INGRID LORENA BURITICA RODRIGUEZ**, para que represente dentro de estas diligencias a la parte actora en los mismos términos del poder a ella conferido, dentro del proceso de la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO.

**NOTIFIQUESE,**

**GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR  
JUEZ**

RAMA JUDICIAL DEL  
PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia Quindío hoy 27-04-2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS  
SECRETARIA